

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

2011 - 111 - 00

Entrega del Tradente al Adquirente

Se requiere a la señora LUISA CAROLINA BOLIVAR ARDILA, para que se abstenga de seguir presentando memoriales solicitando copias del proceso, sin acatar lo que ya se ha resuelto en autos anteriores, pues no se encuentra en las previsiones del artículo 123 del C.G.P, por ello toda solicitud en tal sentido será rechazada hasta tanto no se establezca la condición en que actúa, o se invoque alguna de las situaciones descritas en la norma citada.

En el evento de continuar con las reiteradas solicitudes, ya resueltas sobre el mismo tema, se le advierte que se podrá dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P, al incumplir este requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2017 - 00720 - 00

Revisada la escritura pública 1546 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, y al haberse constituido ella el día 07 de octubre de 2021, con anterioridad a la sentencia de primer grado de fecha 21 de octubre de la misma anualidad, dictada por esta Sede, resulta procedente reconocer al señor GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR como cesionario de los derechos litigiosos en los términos del mencionado instrumento público.

Lo anterior para los efectos de registro de la sentencia; Secretaría al momento de oficiar para materializar la inscripción, tendrá en cuenta esta providencia e insertará los datos identificadores del cesionario.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2018 - 331 - 00

Se admite la solicitud que eleva el curador designado Dr. HUGO RINCON QUINTERO; en consecuencia se le releva y para el mismo cargo se designa al Doctor EDWIN MORALES (eedwinmorales23@gmail.com), a quien se le notificará del nombramiento y se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones en caso de no ejercerlo.

Secretaría oficie dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2018 - 00547 - 00

Ejecutivo

Sería del caso darle trámite al oficio 21-1567 del 10 de diciembre de 2021, que allega el juzgado diecisiete de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, en el cual se pide que se tenga en cuenta el embargo de remanentes allá decretado, sin embargo, ese mismo despacho judicial, por auto del 8 de junio de 2022, decretó la terminación del proceso en el cual se había ordenado esa medida, y dispuso oficiar para tener en cuenta en el presente asunto, tal como se informó en el oficio 22-0756 del 29 de julio de 2022 emitido por esa misma autoridad, por ello no hay razón en la presente fecha para tener en cuenta un embargo de remanentes que ya se sabe, fue cancelado por el juzgado que lo había ordenado.

Por ello Secretaría oficie a dicho estrado para hacerles saber que se ha tomado nota de la cancelación del embargo de remanentes, indicándole el oficio por el cual lo ordenó y el del oficio por medio del cual lo canceló.

Se tiene en cuenta el informe de títulos de depósitos judiciales en el que se evidencia la inexistencia de los mismos.

Por lo demás procédase al archivo definitivo del proceso en atención a su terminación.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

2018 - 0635
Declarativo

Conforme a lo solicitado se señala fecha de audiencia de trámite para el día 20 de octubre de 2022 a las 4:30 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Se advierte a partes y apoderados sobre las consecuencias adversas de la ausencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2019 - 00127 - 00

Para dar respuesta a lo solicitado por el juzgado 18 municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, en oficio 0935 del 8 de julio de 2022, remítasele el link actualizado de toda la actuación.

Lo anterior a efecto de no remitir documentos por separado que pertenecen a un mismo expediente.

Secretaría proceda a oficiar dejando las constancias del caso, además archive definitivamente esta actuación al encontrarse terminada en legal forma.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190024900

1/. Agréguese a los autos la constancia de notificación (negativa) de la demandada Aida María Rodríguez Rincón para que conste.

Ante la manifestación de emplazamiento de esta demandada, por secretaría de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, realícese la misma en el Registro Nacional de Persona Emplazadas. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Secretaría de cumplimiento al numeral 1ro del auto del 26 de abril de 2022, esto es; la comunicación al profesional del derecho Dr. Jorge Sanmartín sobre la designación como Curador Ad Litem del demandado Francisco Rodríguez Rincón. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Del recurso de reposición en subsidio de apelación frente al proveído del 26 de abril de los corrientes, se resolverá una vez esté integrada la Litis y previo traslado del mismo.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2019 – 00312 – 00
Declarativo de simulación

SENTENCIA ESCRITA

Al tomar en consideración lo establecido en la audiencia pasada, se profiere la sentencia escrita que pone fin a la instancia.

Para tales efectos de da aplicación a los dictados del artículo 280 del C. G. P, en la siguiente forma.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACION

Indica el actor, que a través de la escritura pública 1481 del 17 de julio del año 2018 de Bogotá, debidamente registrada, ANDRES FERNANDO DELGADO FACCINI, adquirió la nuda propiedad del inmueble ubicado en la Calle 152A No 7H-41 Apartamento 202 Piso 2 Multifamiliar Cedro Golf de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-837929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, predio este que está completamente identificado en el escrito de introducción.

Manifiesta además, que a través del mismo instrumento público, el tradente, señor JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, y padre del demandante, se reservó el derecho de usufructo, de manera vitalicia, de suerte que acaecido el fallecimiento, ese derecho pasaría al nudo propietario, es decir el propio demandante, quien resultaría como dueño del derecho de dominio pleno y absoluto, además del uso y goce que le correspondía a su padre en vida.

Agrega que esa situación ya se consolidó, porque Don JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, falleció en la ciudad de Bogotá, el 24 de julio de 2018, como se aprecia en el certificado de defunción que allega junto a su demanda.

Así, el demandante, dio aplicación a las previsiones del artículo 865 del código civil y por el fallecimiento del usufructuario, consolidó mediante la escritura pública No 2204 del 24 de septiembre de 2018 de la Notaria 47 de Bogotá, su derecho pleno de dominio.

Anota que previo a los actos de venta, reserva de usufructo y cancelación del mismo, el señor JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, en su condición de propietario, limitó el dominio radicado sobre el fundo, constituyendo propiedad fiduciaria a favor de su sobrina y aquí demandada, CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO, ello según consta en la escritura 5261 del 17 de noviembre de 2011 de la Notaria

47 del Círculo Notarial de Bogotá.

Explica que mediante escritura pública 1327 del 28 de junio de 2018 de la misma notaría, el señor JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, canceló voluntariamente el fideicomiso civil constituido a favor de la demandada, CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO. Explica que dicha potestad de cancelación, quedó claramente establecida en el mismo acto de constitución.

Termina informando que, para la fecha de presentación de la demanda, la convocada al proceso viene ejerciendo injustificadamente la posesión del inmueble, por tanto resulta pertinente el ejercicio de la acción dominical, al estar la señora DELGADO GIRALDO en imposibilidad de ganar el dominio por prescripción adquisitiva.

Luego de la notificación del auto admisorio de la demanda, la citada responde mediante apoderado, promoviendo excepciones relativas a la inexistencia o nulidad del acto de compraventa de la nuda propiedad, así como de la cancelación del fideicomiso civil, así como la simulación de la compraventa que ahora exhibe el actor como título de dominio.

Acorde con lo anterior, explica lo relacionado con la simulación alegada, indicando que la verdadera intención del señor JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, era despojar a la demandada de toda expectativa de obtener el derecho de dominio del predio, y para ello se valió de su hijo a efecto de transferirle la propiedad, previo a la cancelación del fideicomiso.

Agotado el trámite de rigor y sin causales de nulidad o irregularidades del proceso por resolver, se expone la justificación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

La acción reivindicatoria o de dominio, es la que tiene el dueño de un bien determinado, o de la cuota del derecho de propiedad, que está en posesión de otro, y por ello pide la restitución del bien a sus manos, por detentar el derecho de propiedad.

Además de acreditar desde el principio el derecho de dominio, el demandante debe cumplir con varias condiciones jurídicas, que han sido ampliamente tratadas y precisadas por la jurisprudencia nacional.

La sentencia T 456 de 2011 de la Corte Constitucional, resumió los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, indicando que:

"... (...) La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título

traslaticio de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

(...)

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

(se subraya)

De lo expuesto frente a los requisitos de la acción dominical, en el presente caso, no se cumple el último de los relacionados, pues la adquisición de la nuda propiedad por el actor fue en el año 2018, mientras que la posesión de la demandada, es muy anterior, conforme a lo siguiente:

En el interrogatorio de parte, el demandante al minuto 4:15 de la audiencia inicial, responde sobre la posesión de la demandada que "el papá se los llevó a vivir allá cuando regresó a Colombia", además señala, al preguntársele por el juez sobre la razón de la posesión de la demandada, que él siempre ha querido hacer las cosas por el modo legal, y que no va a tomar acciones de hecho, y agrega que al tener una reunión con CECILIA TAMAYO, la demandada manifestó que "esa era su casa y que no la iba a devolver".

Al preguntársele sobre el tiempo que lleva la demandada en el inmueble, indica que le calcula más de 10 años, y al minuto 5:35 responde que desconoce si la demandada ha efectuado obras o mejoras en el predio.

Hablando respecto a la constitución del usufructo, dice que él sí sabía al respecto, pues estuvo presente en las diligencias notariales con la señora CECILIA TAMAYO, y en el minuto 6:31 de la misma audiencia, reafirma que en el año 2018 le compró a su padre la nuda propiedad.

En el minuto 6:45, aclara que lo que había en el inmueble era un fideicomiso civil en favor de la demandada, el cual fue cancelado por el papá, y por ello se hizo la venta de la nuda propiedad, indica que no hizo nada en el 2018, pues la demandada aún vivía ahí.

A instancia de la parte contraria, el apoderado le pregunta (minuto 9:43) si pagó la suma de \$160.000.000 como precio por la compra de la nuda propiedad, a lo cual responde: "**(...) no señor, no los pagué, fue una cuestión entre padre e hijo...**".

Pasando al interrogatorio de parte de la demandada, ella explica (minuto 14:50 de la misma audiencia) que ese apartamento lo compró ella, después de que llegó su tío JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA quien quiso venirse a vivir a Colombia luego de estar largo tiempo en Costa Rica, señala que incluso venció una casa allá para radicarse en este País.

Agrega que el negocio propuesto era que se comprara el inmueble y que ella pagaría con la cesión de unos derechos herenciales, la idea, indica,

era de vivir con los hijos de ella, y por eso ella vive ahí desde aproximadamente el año 2009, fecha en la cual se hizo la negociación.

Hablando de la reunión en la cual el demandante le pidió la restitución del predio, señala que ella se negó a devolverlo pues en el negocio de compra estaban involucrados los derechos herenciales que cedió.

Frente a los actos de posesión, manifiesta que se hicieron unas adecuaciones por cuanto inicialmente vivían 4 personas, y que es ella quien responde por los impuestos y servicios públicos por cuenta de ella, quien está pendiente de atender esas expensas.

Hasta aquí, se puede concluir que los actos posesorios de la demandada, vienen desde el año 2009 aproximadamente, sin embargo, la adquisición de la nuda propiedad fue en el año 2018, tal como lo indica el propio demandante y además, se puede ver en el certificado de tradición del predio.

Por ello, como se dijo líneas arriba, los títulos de propiedad del actor no son anteriores a la posesión de la demanda, lo cual impide tener por satisfechos todos los requisitos estructurales de la acción dominical, los mismos que fueron relacionados con anterioridad.

Además, salta a la vista que la aceptación que espontáneamente hace el demandante sobre la inexistencia de pago alguno por la compra de la nuda propiedad, y además señalando que se trató de un negocio de confianza, abre paso a la prosperidad de la excepción de simulación del negocio jurídico de compraventa del cual se generó el derecho de dominio del demandante, pues en efecto, se trató de un acto realizado entre padre e hijo, de lo cual se infiere el indicio de familiaridad, de parentesco, y además, es obvia la falta de pago, lo cual es confesado por el demandante.

Desde otro punto de vista, revisando las conclusiones del análisis de las testimoniales recogidas, se tiene que la señora GABRIELA CECILIA FLOREZ DE TAMAYO, conoció a don JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, desde hace 25 años, ya que era su cliente del negocio inmobiliario al cual se dedica, anotando que ella lo asesoró y que le sugirió, cuando él llegó de Costa Rica, que invirtiera en finca raíz, y así le consiguió el inmueble de que trata la demanda. Adiciona que en efecto, don JOSE GUILLERMO quería ayudar a la demandada, y por tanto se le sugirió la constitución del fideicomiso, sin embargo, con posterioridad se enteró que entre ellos había una "mala relación" y que por ende, el señor DELGADO ORJUELA quiso cancelar el fideicomiso, con la intención de "dejarle todo a ANDRÉS" (refiriéndose al demandante).

Adiciona que, para la época de la compra de la nuda propiedad, ANDRÉS (el demandante) no tenía como pagar el precio, lo cual, como acabó de explicarse, es reafirmado por el propio actor en su interrogatorio de parte.

Esta testigo, explica que la demandada vive en el inmueble desde 2009 aproximadamente, pero repite, don JOSE GUILLERMO quiso después dejarle todo a su hijo, y por ello actuó de esa manera. Al interrogársele por las intenciones de JOSE GUILLERMO en relación con los derechos de la demandada, ella refiere que en algún momento elaboraron un borrador de contrato de arrendamiento, sin embargo YOLANDA (la demandada) nunca lo quiso firmar.

De aquella declaración se desprende la reafirmación de la decisión que

tomó JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, en el sentido de impedir que la demandada tuviera derecho alguno sobre el inmueble, dejando claro que se valió de su hijo, hoy demandante, para simular la venta y así como lo explica la testigo "dejarle todo" en perjuicio de la expectativa de la demandada.

El declarante LUIS ALBERTO TAMAYO, no aporta ninguna información relevante, pues se limita a reiterar que la señora GABRIELA CECILIA FLOREZ es la verdadera conocedora de los hechos debatidos.

La testigo MARIA INÉS GUERRERO DE PINZÓN, manifiesta que conoció a JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, y que él decía que ese apartamento era de YOLANDA, y que le consta que ella vive ahí y que era quien lo acompañaba al médico, incluso que vive con su hijos, asegura que llegó al edificio en el año 2011 y que por ende conoció la situación.

Por su lado, la declarante ROSA ELENA MUÑOZ DE SIERRA, señala que es vecina de YOLANDA (la demandada), y que sabe que ella llegó ahí a vivir con su tío, desde hace 11 años aproximadamente, y que en efecto, vivió con el señor JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, pero que desconoce de la existencia de negocios jurídicos entre ellos, pues solo se limitaba a verlos residiendo allí, por un término aproximado de 11 años, refiriendo además la existencia de obras y mejoras de la demandada en el inmueble.

En suma, conforme a las pruebas aportadas al proceso y en especial por las razones anotadas, frente a la falta de cumplimiento de las condiciones estructurales de la reivindicación, sumado al hecho de la simulación del acto jurídico de compraventa de la nuda propiedad, que habilitaba al demandante para ejercer esta acción, como quedó explicado antes, resulta claro que, como se anunció en la audiencia respectiva, deben negarse las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás medios exceptivos alegados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), a cargo de la parte demandante en favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2019 - 00386 - 00
Ejecutivo

La solicitud de reanudación del proceso que eleva el apoderado de la demandada, para efectos de disponer su terminación definitiva, se pone en conocimiento de la parte contraria por 5 días, para efectos de pronunciarse al respecto, y especialmente en lo que dice relación al pago de depósitos judiciales si existieren según el informe que al respecto obra en el proceso, toda vez que ellos corresponderían a la última cuota conforme al acta de conciliación.

Igualmente, las partes indiquen respecto de las sumas que existieren, cuales corresponde devolver por el juzgado, para poder finiquitar el asunto.

Secretaría remita el link actualizado a ambos apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2019 – 00411 – 00
Pertenenencia

Se admite el desistimiento que se presenta respecto de la prueba pericial decretada a instancia de parte en la audiencia inicial.

Las partes tengan en cuenta lo decidido frente a la fecha de inspección judicial y a los demás actos procesales a realizar.

La inspección judicial se realizará mediante acceso remoto por el sistema dispuesto por la Rama Judicial, (ley 2213 del 13 de junio de 2022) de suerte que los participantes podrán acceder a la misma por dicha modalidad. La parte interesada en coordinación con su (s) apoderados dispondrán lo pertinente para que ella esté presente en el inmueble y cuente con dispositivo idóneo con conexión a internet para la practica de la inspección y recepción de testimoniales si fueran del caso.

Se realizará el 27 de octubre de 2022 a las 3:00 PM, el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Secretaría de Hacienda Distrital frente a lo solicitado; se requiere a la Doctora YULI FERNANDA PULIDO DURÁN para que informe el trámite impartido al oficio 294 del 28 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2019 – 808 – 00

Se admite la solicitud que eleva el curador designado Dr. HUGO RINCON QUINTERO; en consecuencia se le releva y para el mismo cargo se designa al Doctor JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ (jrpineros1@gmail.com), a quien se le notificará del nombramiento y se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones en caso de no ejercerlo.

Secretaría oficie dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

RAD. 2020 – 418

Ejecutivo Hipotecario

La parte actora acredite el embargo del inmueble, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem no presentó excepciones.

Lo anterior para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210013100

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 25 de abril de 2022 el cual decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 esta célula judicial libro mandamiento de pago a favor de la sociedad Serviparamo S.A.S. en contra de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. por la suma de \$229.691.267 por el capital contenido en el contrato de transacción aportado con el escrito de la demanda.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2022 se requirió al extremo ejecutante para que bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso acreditará la notificación al extremo demandado (Sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S.) de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En escrito presentado el 10 de febrero de los corrientes aduce la parte ejecutante dar cumplimiento al auto que antecede aportando las constancias de notificaciones emitida por la empresa de mensajería Pronto Envíos enviando la citación de diligencia de notificación personal a la Dirección Carrera 16 No. 93ª-36 Oficina 704-701 de esta ciudad.

En la misma fecha, allegó certificación de envío de notificación a la dirección electrónica prabyc@prabyc.com.co donde consta el envío solamente de la página No.2 del estado No. 027 - fecha 14-05-2021, el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Por proveído del 25 de abril de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no dar cumplimiento cabalmente a los lineamientos de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de la apelación en contra del proveído que puso fin al presente asunto.

De la sustentación se extrae que para el día 04 de febrero de 2022 se aportó constancia de notificación a la parte demandada siendo esta realizada a través del medio físico y electrónicamente a las direcciones que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada como lo es el del domicilio principal a pesar que en el libelo de la demanda se haya reportado un domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Que a pesar de que el presente asunto halla sido remitido por competencia a los Juzgados Civiles del circuito de esta Urbe por ser Bogotá el domicilio principal de la sociedad demandada resuelve ambiguo que no se reconozca la misma ciudad como

lugar para la actuación de la notificación personal pese a los datos de ubicación los cuales concuerdan con el certificado de existencia y representación legal del deudor.

De tal apreciación, solicitó la revocatoria del auto atacado y tener por notificados a la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

De entrada, se advierte que la providencia recurrida se mantendrá incólume, veamos:

El mandatario judicial de la parte demandante con apego a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso manifestó la realización de la notificación personal a la sociedad demandada el 02 de febrero de 2022, como también conforme al Decreto 806 de 2020 y solicita se tenga en cuenta aquel acto jurídico y como soporte de su pedido acredita envió a través del servicio postal autorizado el envió del auto que libró mandamiento de pago, la página dos del estado No. 027 – fecha 14-05-2021 y el auto que decretó las medidas cautelares, documental que se acreditó para la notificación personal (artículo 291 del CGP).

Para resolver es necesario traer a colación los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 ibídem indica que:

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Y en hora buena en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor se destaca:

Que, para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite (art. 6). As u turno el artículo 8, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo. Medio.*”**

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla Fuera de Texto).

Consecuente rememórese que la parte actora allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero de la misma en el citatorio de extrae que el demandado debería comparecer en el término de diez (10) días, término que vale la pena resaltar que es erróneo a luz del artículo mencionado, por cuanto; el término es de cinco días por tratarse de que la citación sería recibida en el mismo municipio a la que se encuentra la sede de este despacho; presentándose inconsistencia en esta comunicación.

Ahora bien, referente a la notificación a la sociedad demandada a la dirección electrónica, si bien es cierto, que las direcciones a las que fueron enviadas coinciden con las registradas en el certificado de existencia y representación legal que en últimas fue aportado con el escrito de reposición y subsidio de apelación; a pesar de que le asiste razón al togado que la dirección coinciden con la fue remitida la notificación del mandamiento de pago tampoco cumple con los requisitos para tenerse en cuenta. toda vez que; solamente allegó la constancia de la empresa de mensajería con satisfacción a la dirección electrónica prabyc@prabyc.com.co brillando por su ausencia el mensaje de datos a la hora de la remitirse y/o a la citación que normalmente suelen emitir las empresas de mensajería sumado a que no hay certeza de que la documentación que se le remitió sea la que obra en el presente asunto como lo es la demanda, anexos y su auto que libro mandamiento de pago.

Por otro lado, la determinación de finalizar el presente por desistimiento tácito obedeció al examen detallado de todas las actuaciones e documental aportadas de conformidad como lo establece la ley procesal, pues; el actor nunca comunicó la actualización de las direcciones del demandado ni mucho menos agregó el certificado de existencia de representación legal de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. sino hasta cuando recurrió el auto cuestionado.

Entonces, necesario es concluir, que el acto bajo esas modalidades no se encontró satisfechas, pues; por un lado; el citatorio físico fue mal diligenciado, por otro lado; de la notificación electrónica no hay certeza de la documental que se le puso de conocimiento al demandado

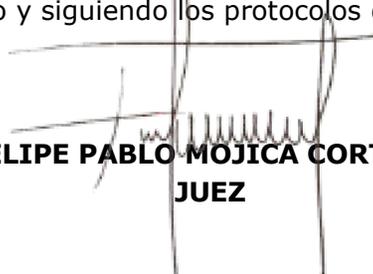
En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Una vez vencido el término de que trata el artículo 322 del C.G.P. secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Remítase el expediente digital debidamente ordenado y siguiendo los protocolos de manejo documental.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

**Restitución No. 11001310301020210019700
DE: BANCOLOMBIA S A
CONTRA: FOODS Y CATERING SAS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído calendado el 18 de mayo de 2022, a través del cual no se accedió a tener por notificada a la sociedad demandada indicando que la dirección electrónica debió aportarse con anterioridad y requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a la pasiva so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante, solicito al Despacho reponer la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, su inconformidad radica en que en el referido auto no se está teniendo en cuenta la notificación electrónica realizada a la pasiva supuestamente por cuanto la dirección electrónica no fue reportada con anterioridad al despacho, para que fuera procedente realizarla, pero la misma si fue informada con anterioridad.

Sustenta su recurso indicando que intento notificar electrónicamente a la pasiva a la dirección de correo electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, tal y como se lo rodeno el Juzgado en proveído de fecha 6 de Diciembre de 2021; pero la misma arrojó resultado negativo el cual fue certificado por la respectiva empresa de correos postales *Domina* en la que indico: "*no fue posible la entrega al destinatario*", razón por la cual, en el mismo memorial allegado el 13 de agosto de 2021 al correo electrónico del Despacho, con la referida notificación y certificación de la misma informo la nueva dirección electrónica donde se podrían surtir las diligencias de notificación personal; por lo que para dar continuidad al trámite remitió a esa dirección la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 y la cual arrojó como resultado el acuse de recibido de la misma, solicitando entonces, tener por notificada la parte pasiva en el presente asunto y proferir sentencia.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2. Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte y realizando el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. El despacho revocara el auto objeto de censura, por las siguientes razones:

2.1 Porque si bien es cierto que en el mencionado proveído no se tuvo en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada, el despacho incurrió en un error al no observar que la dirección electrónica a la cual se remitió la respectiva notificación personal, efectivamente se había aportado previamente al Despacho poniendo en conocimiento la misma; lo que quiere decir, que se surtió en debida forma la notificación de la sociedad demandada *Foods Catering S.A.S.*, al obtener el respectivo acuse de recibido de la entrega de la notificación personal al correo electrónico informado.

Es por lo anterior y como quiera que se incurrió en error involuntario por parte del despacho, al ordenar notificar en debida forma a la demandada ya notificada, que se revocara el auto atacado, por cuanto no cuenta con ningún fundamento normativo para que continúe en firme.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

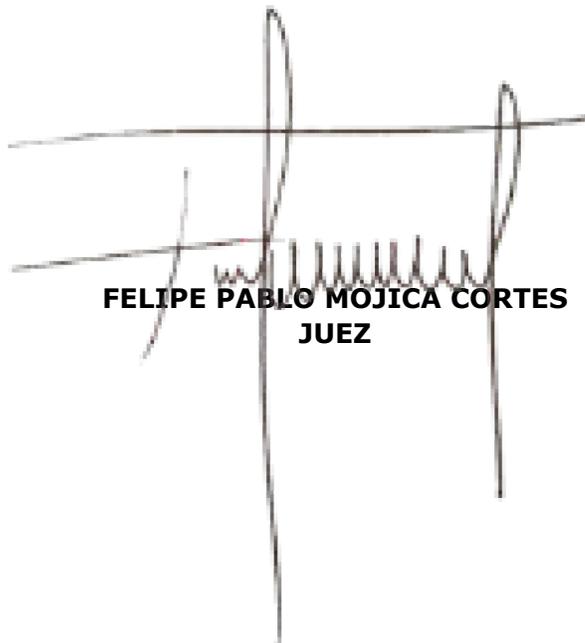
RESUELVE:

PRIMERO : **REVOCAR** el auto calendarado el 18 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO : **TENER** por notificada a la sociedad demandada FOODS CATERING S.A.S. de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardo silencio.

Una vez en firme, ingrese al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciseis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038900

1/. Teniendo en cuenta que contra el auto que resuelve una medida cautelar procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Líbrese oficio y remítase el expediente digital tal y como lo dispone el Superior.

2/. Como quiera que al concederse el recurso de apelación en efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo ejecutante para notificar al demandado, so pena a declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciseis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

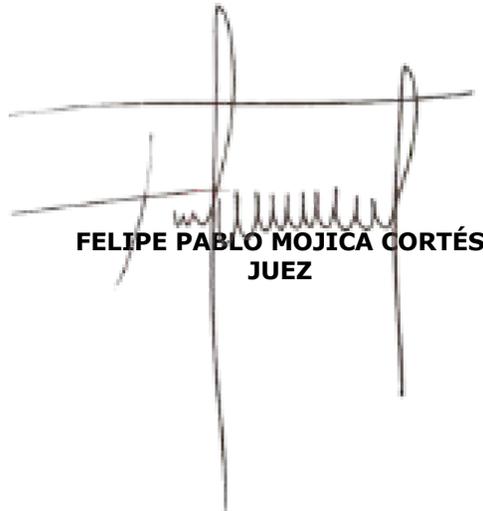
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046900

1/. Del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Conca y S.A. córrase traslado a la parte actora de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

2/. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr. Daniel Cardona Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.788 y TP No. 292.485 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandada Conca y S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

3/. Por secretaría remítasele el link del expediente digital a la parte demandante como a su apoderado a las direcciones electrónicas por ellos suministrados. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2021 - 00497 - 00
Ejecutivo

De conformidad con lo informado por la Superintendencia de Sociedades el día 29 de julio de 2022, se dispone remitir el expediente para que allá se conozca de la reorganización o liquidación de la entidad ejecutada, en cumplimiento de lo que esa autoridad dispuso al respecto.

Secretaría oficie como corresponda dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2021 - 00520 - 00
Impugnación de actos de asambleas

Al tomar en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el auto del pasado 26 de mayo de 2022, se decreta el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Se declara terminado el presente asunto por la causa mencionada. Sin costas.

Secretaría archive la actuación oportunamente dejando las constancias de rigor.

Así mismo exclúyase el memorial que se agregó y que corresponde al expediente 2021 - 0052 (reforma de la demanda) el cual no corresponde a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2021 - 00529 - 00
Divisorio

Previo a resolver sobre las contestaciones de la demanda que se han aportado hasta la fecha, se requiere al curador de ROSALIA FAJARDO, designado en auto del 30 de junio pasado, para que se notifique del auto admisorio de la demanda y conteste como corresponda. Líbrese oficio advirtiendo de las sanciones por incumplimiento injustificado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2022 - 00108 - 00
Ejecutivo

De conformidad con lo solicitado, y por ser procedente se dispone:

Adicionar el mandamiento de pago en el sentido de incorporar a la orden de apremio, el valor correspondiente a los intereses corrientes, toda vez que el establecido por tal concepto en el título base de la ejecución es de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$20.125.428)

En esa medida se entiende adicionada la providencia en la forma mencionada, por lo cual la parte actora deberá notificar este auto junto con aquella.

En todo lo demás, mandamiento de pago permanece sin variación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020220030400
DE: ANA ELVIA GUARNIZO MORENO
CONTRA: TRANSINNOVA USME SAS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el acápite de notificaciones, incluyendo las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de todos apoderados judiciales, puesto que en el mismo solo se evidencia incluida la del abogado suplente.

Así mismo, indique todas las direcciones electrónicas de los demandantes y/o aclare bajo la gravedad de juramento que no cuentan con las mismas, puesto que solo se evidencia que se aporta una, y las mismas son a fin de notificar personalmente y en debida forma a las partes de las actuaciones judiciales surtidas en el presente tramite.

2. Aporte a este despacho la prueba señalada en el acápite de pruebas numeral 11, por cuanto la misma no se evidencia haya sido aportada junto con el escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

**Divisorio No. 11001310301020220030700
DE: JENNIFER URIBE SANCHEZ
CONTRA: MARIBELLE CORRALES GONZALO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda en debida forma, puesto que las mismas no generan claridad, toda vez que en la 4º y 5º hace referencia a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y en las demás a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, lo que claramente genera confusión.
2. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Ajuste el acápite de notificaciones, indicando las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de las partes tanto demanda como demandante y del apoderado judicial, por cuando en el escrito introductorio únicamente se indican las electrónicas.
4. Ajuste el poder especial conferido, dirigiéndolo a este Despacho toda vez que el aportado se dirige al Juez Civil Circuito de Cali.
5. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020220031000
DE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
CONTRA: LUIS FERNANDO PEREZ PINILLA

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO PEREZ PINILLA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 204119053462

1. \$159.213.240,55 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$2.041.149,25 por las cuotas vencidas desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.
3. \$10.990.751,58 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 11 de Agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 204119053456

1. \$86.040.344,68 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$1.984.379,7 por las cuotas vencidas desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.
3. \$4.867.907,95 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 11 de Agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 1012145221-4375532518-320619077870-5536620070029514

1. \$129.801.803,49 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$3.141.568,43 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 11 de Agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

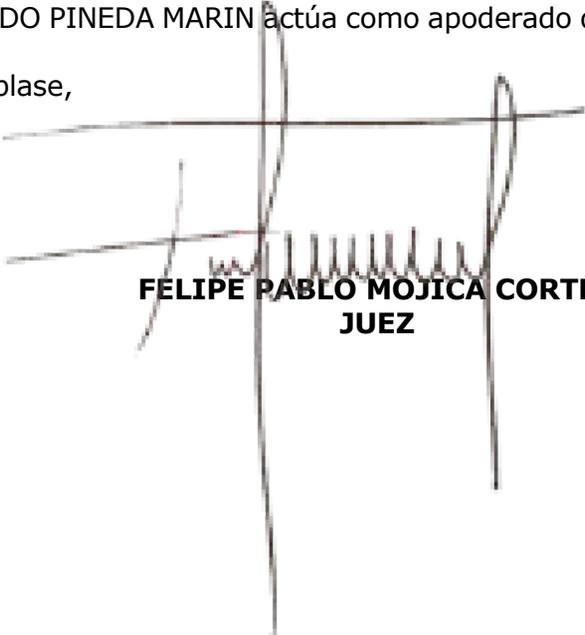
De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real. Identificados con folios de matrícula mobiliaria Nos. **50N-20232898 y 50N-30232847**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado FACUNDO PINEDA MARIN actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ